



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/213/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

**Jojutla de Juárez, Morelos, trece de abril de dos mil veintiuno**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **toca penal 23/2021-13-2-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **\*\*\*\*\***, en sus calidades de imputados, en contra de la **Resolución de VINCULACION A PROCESO de fecha \*\*\*\*\***, dentro de los autos de la **causa penal JCJ/213/2020, dictada en su contra**, emitida por el Juez de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **JOB LOPEZ MALDONADO**, instruida por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quienes en vida se llamaran **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDOS

I. El Veintisiete de Diciembre de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, **JOB LOPEZ MALDONADO**, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso de los imputados, en los términos siguientes:

[...]

**Bajo ese contexto, a nivel de probabilidad queda demostrada de manera probable, la participación de ambos imputados en el hecho ilícito por el cual el agente del ministerio público**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**formulo imputación a \*\*\*\*\* , a nivel de probabilidad, pues en este momento no hubo prueba alguna que destruyera precisamente la prueba indiciaria que la fiscalía en esta etapa como dato de prueba, y que si bien hubo alegaciones a nivel argumentativa, pues no son suficientes a criterio de quien resuelve para de destruir esos datos de prueba, si bien pocos y evidentemente así lo establece la constitución, el 316 a nivel de probabilidad nada más, razón por la cual es que se les VINCULA A PROCESO a ambos por el delito de homicidio calificado en agravio de las dos víctimas antes citadas a titulo de coautores materiales y a titulo doloso [...]**

**II.** Inconforme con la determinación, los señores \*\*\*\*\* en su calidades de imputados, interpusieron conjuntamente recurso de apelación, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual expresaron los agravios que les irroga tal resolución impugnada a sus personas, recurso que toco conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, quedando registrada bajo la toca penal número 23/2021-13-2-OP, y;

**III.-** Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los recurrente no expresaron su deseo de exponer oralmente sus alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, además a fin de no afectar derechos y para salvaguardar la integridad de las partes, así como del personal jurisdiccional, siguiendo los lineamientos de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJ/213/2020

DELITO: HOMICIDO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seguridad sanitaria en el entorno laboral, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por COVID-19, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **\*\*\*\*\***, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla,

Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por las personas en calidad de imputados fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia** y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/213/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el quince de febrero de dos mil veintiuno; la representación social, la asesora jurídica de las víctimas, como los imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de vinculación a proceso impugnado de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinte.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
  - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
  - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
  - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el quince de febrero de dos mil veintiuno y concluyeron el día diecisiete del mismo mes y año, esto en atención a la **suspensión de labores, plazos y términos**, decretada por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que lo sería a partir del día veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, para reanudar labores el once de enero de dos mil veintiuno, en caso de que el semáforo de riesgo sanitario cambie a naranja; **caso contrario, se prorrogara la suspensión de labores hasta que la autoridad sanitaria determine el cambio de color de semáforo**. Y toda vez que el cambio de semáforo epidemiológico cambio a color naranja a partir del ~~\*\*\*\*\*~~ para el caso del Estado de Morelos, reanudándose labores desde ese día, de manera que, si el recurso se presentó ante el tribunal primario el quince de febrero de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

---

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/213/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Por último, se advierte que los recurrentes, son los señores \*\*\*\*\* en su calidades de imputados, lo que los constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a sus esferas jurídicas**, como es el caso de la vinculación a proceso dictada en su contra, por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo**.

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.  
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.  
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de*

<sup>3</sup> Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

*apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de los imputados **\*\*\*\*\***, el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo **106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso B) todos** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de las víctimas que en vida respondieran a los nombres de **\*\*\*\*\***, especificando que tal injusto lo consumaron los imputados de referencia en forma **DOLOSA** acorde con el **artículo 15<sup>4</sup> párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó probable responsabilidad en calidad de **coautores materiales** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

---

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJ/213/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado hecho que la ley señala como delito tanto como la probable responsabilidad penal de los imputados, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/213/2020**.

c) Se llevó a cabo la **audiencia inicial** el día **\*\*\*\*\***, en donde entre otras cosas se les formulo imputación y ante la petición expresa de los imputados, se amplió el plazo constitucional para resolver su situación jurídica y el **\*\*\*\*\*** se dictó **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** a los imputados **\*\*\*\*\*** por el hecho ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo **106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso B) todos** del Código Penal vigente en el Estado, y por consecuencia su probable responsabilidad penal.

d) En contra de esa decisión judicial los señores **\*\*\*\*\***, interpusieron conjuntamente, su recurso de **apelación**.

**QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión.** Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de los propios imputados, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos,

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNE\*\*\*\*\*IA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Como previamente fue abordado, a los señores \*\*\*\*\* se les imputó por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJ/213/2020

DELITO: HOMICIDO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto y sancionado por el artículo **106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso B) todos** del Código Penal en vigor cometido en agravio de las víctimas que en vida se llamaron **\*\*\*\*\***, tal y como se desprende de la constancias enviadas por la Juez A quo titular de la causa penal, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó auto de vinculación a proceso en contra de las persona imputadas de referencia, y que los mismos recurren mediante el recurso de apelación, y del cual en la parte relativa a los agravios, refiere en esencia le causa agravios *que el A quo, los vinculara a proceso, con el único dato de prueba consiste en una entrevista realizada a \*\*\*\*\* (SIC), quien se refirió a una victima diversa a las señaladas en el presente asunto, pues refirió que se trataba de \*\*\*\*\**, cuando las víctimas son **\*\*\*\*\*** y que el domicilio al que acudió a verse con **\*\*\*\*\***, fue el **\*\*\*\*\***, como se refirió en la imputación, y que no se observo en su perjuicio el principio de presunción de inocencia que los ampara, circunstancias, que con independencia de los agravios esgrimidos por el apelante, al tratarse de las personas imputadas, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éstos, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posible violación a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

**SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/213/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de \*\*\*\*\* Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.<sup>5</sup>

Por lo que, entrando al estudio de los TRES AGRAVIOS señalados por los imputados, estos se duelen en esencia de:

**“EL JUEZ DE CONTROL, otorgó indebidamente valor al único dato de prueba que los incrimina, consistente en una entrevista realizada a \*\*\*\*\* (sic) , quien de su contenido se advierte que se refirió a una víctima diversa a las señaladas en el presente asunto, pues refirió que se trataba de \*\*\*\*\* cuando las víctimas son \*\*\*\*\* y que el domicilio al que acudió a verse con**

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460

**\*\*\*\*\* , fue el \*\*\*\*\* , como se refirió en la imputación, y que no se observó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia que los ampara”**

Motivos de Agravio, los cuales una vez analizados y el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que devienen **INFUNDADOS**, esto es así porque, si bien la defensa se duele de que del contenido de la entrevista recabada al ateste **\*\*\*\*\*** , siendo lo correcto **\*\*\*\*\*** , cita o menciona a diversa víctima al referir que se citó con **\*\*\*\*\*** , cuando de la formulación de imputación y demás datos de prueba la víctima se llama **\*\*\*\*\*** , y que también menciona el ateste en su entrevista que acudió a verse con dicha víctima al municipio de **\*\*\*\*\*** , cuando de la imputación como de los datos de prueba se advierte que vivía dicha víctima en el poblado de **\*\*\*\*\*** también lo es que se apreció durante la audiencia inicial en su etapa de vinculación a proceso que al correrle traslado a la representación social, esta refiere que el ateste pudo haberse confundido del nombre del municipio, ya que ambos municipios son colindantes, que incluso viajando en vehículo tienen una distancia de aproximadamente diez minutos, por lo que esa distancia pudo confundir al ateste, pues efectivamente existen datos de prueba que indican que la víctima **\*\*\*\*\*** si vivía en el municipio de **\*\*\*\*\*** , no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJ/213/2020

DELITO: HOMICIDO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pronunciándose con relación a la variación del apellido de la víctima, señalada por las defensas.

Al Respecto este Tribunal de Alzada considera que las argumentaciones de la defensa durante la audiencia de vinculación a proceso como los agravios en estudio, devienen infundados, esto debido a que, como se lo refirió el A quo al momento de resolver la situación jurídica de los recurrentes, las defensas no incorporaron u ofrecieron dato de prueba alguna para acreditar sus argumentaciones de defensa ni mucho menos destruir los datos de prueba de la fiscalía en especial la entrevista al ateste de cargo, pues del análisis de dicho dato de prueba, se apreció que en dicha entrevista incorporada por la fiscal, el ateste refirió textualmente al inicio de la entrevista que "...declara en relación a la muerte de su amigo \*\*\*\*\*..." lo cual incluso fue reconocido y aceptado por las defensas de los recurrentes, de donde se advierte que dicho ateste acudió a rendir entrevista en relación a la muerte de su amigo \*\*\*\*\*y no de \*\*\*\*\* , refiriéndose el ateste durante su entrevista solo con el nombre de pila de su amigo \*\*\*\*\* y solo donde refiere la defensa que cuando acudió al domicilio de su amigo dijo "...salió \*\*\*\*\* de lo cual se advierte un error de carácter mecanográfico del agente de investigación que levantó la entrevista del ateste, pues sería absurdo pensar que si dicho testigo cita al inicio de su declaración que acudía a declarar por la muerte de su amigo \*\*\*\*\* , después a media entrevista se refiera a otra persona, pues de acuerdo a la lógica,

sana crítica y máximas de la experiencia, el ateste de cargo no fue quien se equivocó en el nombre de su amigo y víctima en el presente asunto, sino que el error fue del agente de investigación que recabó su entrevista, por tanto resulta infundado dicho motivo de agravio de los recurrentes, pues resulta evidente que el ateste en todo momento se refiere en su relato a la víctima mencionada al inicio de su entrevista de nombre \*\*\*\*\*.

Por cuanto al domicilio de la víctima \*\*\*\*\* donde refiere los recurrentes que el ateste \*\*\*\*\*se equivoca otra vez y refiere que se entrevistó con él, en el municipio de \*\*\*\*\* , cuando de la formulación de imputación como de los testigos de identidad cadavérica se advierte que su domicilio era en el municipio de \*\*\*\*\* , también deviene infundado su motivo de agravio, esto es así, porque si bien el ateste acude a rendir entrevista por la muerte de sus amigos (víctimas), refiriendo que \*\*\*\*\*lo citó en su domicilio para surtirle la droga de su semana, refiriendo que fue en \*\*\*\*\* , también lo es que como lo refirió la fiscal, ambos municipios resultan colindantes, y puede resultar confuso para quienes no son habitantes de dicho lugar confundirse de la ubicación de un domicilio, verbigracia; una persona de la zona sur del estado, puede confundirse y decir que acudió a ver un trabajo en la ciudad de Cuernavaca cuando en realidad acudió al área de \*\*\*\*\* , que pertenece al municipio de \*\*\*\*\* , de ahí que si el ateste dijo que acudió a \*\*\*\*\* , bien lo pudo decir en





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/213/2020  
DELITO: HOMICIDO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

la falsa creencia que era el municipio donde vivía la víctima, por tanto, dicho motivo de agravio también deviene infundado, máxime que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, solo se necesitan indicios suficientes que permitan establecer un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su ejecución, por tanto, sus motivos de agravio resultan infundados.

Por otra parte, los recurrentes refieren se les violento el principio de presunción de inocencia, lo cual también resulta infundado, esto es así porque, porque contrario a lo aseverado por los recurrentes, del contenido de la audiencia inicial del día veintidós de diciembre de dos mil veinte, la fiscalía expuso los datos de prueba con los cuales solicitó la vinculación a proceso de los imputados, y a los cuales se estima correcta la valoración otorgada por el A quo, en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y que consistentes en:

- 1.- el acta aviso de fecha 26 de agosto de 2019, donde el agente \*\*\*\*\* , recibe reporte de C-5 del hallazgo de dos cuerpos sin vida del sexo masculino, en la carretera local \*\*\*\*\*del entronque con la carretera \*\*\*\*\* -Taxco en el Municipio de \*\*\*\*\*.

2.- las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica \*\*\*\*\*, que identifican el cuerpo sin vida de quien se llamara \*\*\*\*\*

3.- las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica \*\*\*\*\*, que identifican el cuerpo sin vida de quien se llamara \*\*\*\*\*.

4.- el informe en criminalística realizado por la perita \*\*\*\*\*de fecha 26 de agosto de 2019.

5.- Dos Informes de Necropsia de Ley, realizados por el perito DR. GERARDO \*\*\*\*\* HERRERA TORRES, realizados a los cuerpos sin vida de las víctimas.

6.- El informe en balística forense de fecha 5 de septiembre del 2019 realizado por el perito FRANCISCO JAVIER VALLE TORRES, con relación a los elementos balísticos asegurados mediante cadena de custodia

7.- El informe de investigación criminal por parte de HIRAM LOPEZ ALVAREZ de fecha 29 de diciembre de 2019 mediante el cual recaba entrevista a \*\*\*\*\*

8.- La entrevista recabada a \*\*\*\*\*de fecha 29 de diciembre de 2019.

Datos de prueba con los cuales se estima hasta esa estadía procesal, la existencia de un hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO, pues por cuanto hace a **la preexistencia**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJ/213/2020

DELITO: HOMICIDO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**de la vida** de los sujetos pasivo se tiene por acreditado precisamente con las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica, \*\*\*\*\*, quienes refirieron ser los padres de la víctima \*\*\*\*\*, señalando que efectivamente reconocía sin temor a equivocarse los restos humanos del cuerpo sin vida de la víctima, quien tenía 19 años de edad, vivía en la colonia el mirador del poblado de \*\*\*\*\*, siendo ese domicilio donde lo vieron con vida por última vez. Y por cuanto a los atestes \*\*\*\*\*, quienes refirieron ser hermano y tío respectivamente de la víctima \*\*\*\*\*, quien contaba con la edad de \*\*\*\*\*y de ocupación albañil, depositados de los que se advierte la preexistencia de dos vidas humanas. Datos de pruebas que guardan relación con el ACTA AVISO realizado por el policía de investigación criminal \*\*\*\*\*, el cual detalla la manera en que fueron informados, de la noticia criminal, acudiendo al lugar donde se encontraban los cuerpos sin vida de dos masculinos, que estaban atados de pies y manos y que ambos presentaban lesiones por proyectil de arma de fuego, acudiendo a la diligencia el servicio medico forense, quienes realizan el levantamiento de los cadáveres, así como señala las evidencias localizadas en dicho lugar; datos de prueba que justifican la supresión o perdida de la vida de dos personas, los que tienen íntima relación con los DOS INFORMES DE NECROPSIA DE LEY de fecha 27 de agosto de 2019, en el cual el médico forense establece un cronotanatodiagnóstico, con relación al cadáver que identifico con la letra A; señalando que tiene de entre 4

a 6 horas con referencia al levantamiento el cual aconteció a las 23:58 horas del día 26 de agosto de 2019 y que la causa de la muerte, fue por traumatismo craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego, y por cuanto al cadáver identificado con la letra B; señaló que tiene de entre 4 a 6 horas con referencia al levantamiento el cual aconteció a las 23:59 horas del día 26 de agosto de 2019 y que la causa de la muerte, fue por traumatismo craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego. Con lo que se tiene que ambas víctimas perdieron la vida a consecuencia de las lesiones inferidas por un agente vulnerante externo, ya que las lesiones que presentaron fueron producidas por alguien, es decir no pudieron haber sido por cuestiones naturales ni por alguna enfermedad, sino por un agente externo; experticia que no está contradicha con ninguna otra, sino corroborada con otra, de ahí del valor de indicio, razón por la cual se tiene que ambos pasivos perdieron la vida por un medio externo.

Por cuanto a las calificativas invocadas por la fiscalía, se estima correcta la determinación del A quo de tenerlas por acreditadas, pues con los informes de Criminalística de campo como el de balística forense, los cuales fueron realizados por personas con la capacidad y experiencia para emitirlos pues se trata de peritos oficiales, los que no fueron contradichos con ningún dato de prueba se aprecia que por cuanto al de criminalística de campo, en lo que interesa que en el lugar del hallazgo se accionaron dos o mas armas de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/213/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

fuego, con las cuales se les ocasionaron las lesiones con las cuales privaron de sus vidas a las víctimas, lo que permiten inferir válidamente que los activos eran superiores a las víctimas al contar por lo menos con dos armas de fuego, con las cuales finalmente las accionan para privarlos de sus vidas, lo que se corrobora con el informe de balística, el que señala en lo que interesa, que los casquillos encontrados y descritos por la perita en criminalística fueron deflagrados con diferente arma de fuego, de donde se puede válidamente inferir que se utilizaron por lo menos dos armas de fuego con las cuales fueron superiores los activos a las víctimas.

Datos de prueba, lo cuales en su conjunto y relacionados entre sí, se les concede valor indiciario en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, y de acuerdo a la lógica y una sana crítica, este Tribunal de Apelación, le produce la convicción, para tener por justificado hasta esa estadia procesal, el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, que prevé el artículo 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso B) del Código Penal del Estado de Morelos.

Por cuanto a la POSIBLE PARTICIPACION de los imputados \*\*\*\*\* en la comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de quienes en vida se llamaran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se

**estima correcta la determinación del A quo,** de tenerlos hasta esa estadía procesal como presuntos participes, toda vez de que al ponderar la entrevista recabada al ateste \*\*\*\*\*, quien si bien no se percató del momento en que fueron privados de la vida las víctimas, ni que los imputados tuvieron intervención en su ejecución, también lo es que de su entrevista se advirtió que el ateste fue la última persona que vio con vida a la víctima \*\*\*\*\*, señalando en lo que interesa, que cuando platicó con su amigo \*\*\*\*\*, le dijo que estaba preocupado porque sus patrones se habían dado cuenta que andaba de chapulín, que en eso llegaron en una camioneta Pontiac color verde con placas \*\*\*\*\*, unos sujetos que reconoce como los patrones de su amigo \*\*\*\*\*, y que era el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el chilala, el banda y \*\*\*\*\*, los que traían armas largas y cortas y escuchó cuando le dijeron a su amigo \*\*\*\*\*, que se subiera, y que escucho que le preguntaron dónde estaba \*\*\*\*\* y les dijo que tenía que pasar por él, refiriendo el ateste que esa fue la última vez que vio con vida a \*\*\*\*\*, pues al otro día vio en un periódico llamado el extra, de que habían encontrado dos cuerpos en \*\*\*\*\* y al verlos vio que se trataba de su amigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (víctimas).

Deposado al que se le otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, pues se trata de una persona que narró lo que sabe y le consta, señalando a los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJ/213/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputados como las personas que unas horas antes de que fueron privados de su vidas las víctimas, son quienes su amigo \*\*\*\*\*se fue con ellos y otros sujetos más, los que portaban tanto armas largas como cortas, y que le preguntaron a \*\*\*\*\* por el paradero de \*\*\*\*\*, indicándoles que tenía que pasar por él, además de que su amigo \*\*\*\*\* le confió al ateste que estaba preocupado porque los imputados sabían que andaba de chapulín pero que confiaba poder arreglar ese problema, de donde se puede inferir con base a la prueba circunstancial que si las víctimas fueron privados de la vida entre las 18:00 y las 20:00 horas del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, según el cronotanatodiagnostico referido por el médico forense en sus informes de necropsia de ley practicados a las víctimas, es decir fueron privados de sus vidas a escasas una a dos horas de que el ateste \*\*\*\*\*se había entrevistado con la victima \*\*\*\*\* y si bien no observó a la diversa victima \*\*\*\*\* , lo cierto es que ambas víctimas fueron encontrados juntos atados de pies y manos y con diversas lesiones por impactos de arma de fuego, como lo refieren tanto el agente de investigación \*\*\*\*\*, la criminalista \*\*\*\*\* como el médico forense, de ahí que si el ateste \*\*\*\*\* , observó a los imputados \*\*\*\*\* , cuando llegaron junto con otras personas a bordo de una camioneta de la cual incluso proporciona sus características, y le mostraron a \*\*\*\*\* las armas de fuego que tenían y le indicaron que se subieran a su vehículo preguntando por una persona de nombre

\*\*\*\*\*), el cual coincide con el nombre de la víctima  
\*\*\*\*\*), se puede inferir válidamente que los  
imputados probablemente fueron quienes junto con  
otras personas referidas por el ateste, privaron de sus  
vidas a las víctimas en el presente asunto.

Por tanto, a consideración de este órgano  
Tripartita, si existen datos suficientes para sostener su  
posible coparticipación dolosa de acuerdo con lo que  
establece el artículo 18 fracción primera del Código  
Penal vigente en el estado, así como también lo que  
establece el artículo **15** del código penal, con lo que  
válidamente hasta esa estadía procesal por acreditada  
la probable responsabilidad de los imputados.

En ese tenor, los agravios de las  
personas imputadas \*\*\*\*\* resultan infundados, por  
lo que se procede a **CONFIRMAR** la resolución  
recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el AUTO DE  
VINCULACION A PROCESO de veintisiete de diciembre  
de dos mil veinte, dictado por el Juez de Control, Juicio  
Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial  
Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, JOB





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJ/213/2020

DELITO: HOMICIDO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

LOPEZ MALDONADO, dentro de la causa penal JCJ/213/2020.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Titular de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese de la presente resolución, el agente del ministerio público, el asesor jurídico y por su conducto a las partes ofendidas, a las defensas particulares y a los señores \*\*\*\*\*

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS,** Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte, así como veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **23/2021-13-2-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/213/2020. CONSTE.**

**MCAC/gjm/**